



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 369-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 369-2022-TCE

En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, procurador común de la Alianza Unidos por el Campo, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso ya que se ha determinado que la alianza política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, cantón Pichincha de la provincia de Manabí.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022. Las 18h42.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1870-O de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal, **b)** Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022, a las 15h05, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cinco (05) fojas, firmado por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, procurador común de la Alianza Unidos Por El Campo, listas 1-2-33 del cantón Pichincha, provincia de Manabí, mediante el cual, presenta "(...) **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)**" al amparo de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia; al escrito se adjuntan diez (10) fojas como anexos¹.
2. Según consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa

¹ Ver de foja 1 a la 15 del expediente.



correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a esa época, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 182-30-10-2022-SG de 30 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **369-2022-TCE**².

3. El expediente de la causa No. 369-2022-TCE, ingresó al despacho el 01 de noviembre de 2022, a las 10h06, en un (01) cuerpo, compuesto de dieciocho (18) fojas.
4. El 02 de noviembre de 2022, a las 17h11³, la jueza sustanciadora dispuso al recurrente, que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su recurso, en específico cumpla el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1652-O, de 02 de noviembre de 2022⁴, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 094 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa.
6. Mediante acción de personal No 190-TH-TCE-2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022⁵.
7. El 04 de noviembre de 2022, a las 15h30, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el recurrente y sus patrocinadores, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de noviembre de 2022 determinando que presenta recurso subjetivo contencioso electoral contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022⁶.
8. Mediante Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptadas el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar a los jueces suplentes que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del Código de la Democracia⁷.

² Ver de foja 16 a 18 del expediente.

³ Ver de foja 19 a 20 del expediente.

⁴ Ver foja 25 del expediente.

⁵ Ver foja 27 del expediente.

⁶ Ver de foja 28 a 28 vuelta del expediente.

⁷ Ver de foja 30 a 32 del expediente.



9. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁸, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar como jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, y disponer que asuman la competencia en la sustanciación de las causas previamente asignadas a los despachos de los ex jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.

10. Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 08h31⁹, el magíster Guillermo Ortega, en su calidad de juez sustanciador de esta causa, dispuso que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

11. A través del Oficio Nro. CNE-SG- 2022-5080-OF, de 16 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 14 de noviembre de 2022, remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022 en cuarenta y ocho (48) fojas¹⁰.

12. Auto de admisión a trámite dictado el 18 de noviembre de 2022 a las 15h11¹¹ por el juez sustanciador de la causa.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1870-O¹² de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la presente causa en formato digital para su análisis y estudio.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

15. El Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar

⁸ Ver de foja 33 a 35 del expediente.

⁹ Ver de foja 36 a 37 del expediente.

¹⁰ Ver de foja 42 a 90 del expediente.

¹¹ Ver de foja 92 y 93 del expediente.

¹² Ver foja 94 del expediente.



justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”.

16. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, contra la Resolución N^{ro}. PLE-CNE-100-24-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).

18. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...”*.

19. De la revisión del expediente, se verifica que mediante Oficio Nro. CNE-UPSGM-2022-0092-OF¹³, de 27 de octubre de 2022, la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, certifica que el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, es el Procurador Común de la Alianza Unidos por El Campo Listas 1-2-33, conforme a la Resolución Nro. 142-DPEM-JEYF-27-07-2022 de 27 de julio de 2022¹⁴ y en la calidad que ostenta, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-100-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹³ Ver de foja 1 del expediente.

¹⁴ Ver de foja 2 a 7 vuelta del expediente.



2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

20. El presente recurso subjetivo fue interpuesto contra la Resolución PLE-CNE-100-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada al recurrente el 25 de octubre de 2022, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁵.

21. El 28 de octubre de 2022, a las 15h05, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

22. De fojas 11 a 15 del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el recurrente y sus abogados patrocinadores.

23. El recurrente indica en lo principal como fundamentos de su recurso:

"Como es de conocimiento público, el proceso de subir información correspondiente a las candidaturas que participarían en el proceso electoral 2023, a la página del Consejo Nacional Electoral otorgada para el efecto (<https://app02.cne.gob.ec/login/login.aspx>), presentó ciertas fallas técnicas, seguramente y presumiendo que se debió a la gran cantidad de información que se subía en todo el país, siendo así que desde el día lunes 19 de septiembre del presente año 2022, hasta el martes 20 de septiembre del mismo año 2022, se caía continuamente y en reiteradas ocasiones la página web del CNE.

A continuación, detallo Nombre de la Organización Política, dignidades de elección popular, cantones a los que pertenecen y códigos de formularios:

ALIANZA	DIGNIDAD	CANTÓN	PARROQUIA	CÓDIGO
Unidad Por El Campo Listas 1 -2-33	Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián	Pichincha	San Sebastián	7996

Debo precisar que el (los) candidato (s) a las referidas dignidades de elección popular, acreditan el cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso (s) en las causales de inhabilidad previstas en la Ley Orgánica Electoral y de

¹⁵ Ver foja 88 del expediente.



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido mediante Resolución N°PLE-CNE-3-5-5-2022, de 5 de mayo de 2022, por lo que se procedió a escanear los formularios debidamente firmado y a subir dicha documentación mediante el link entregado por el Consejo Nacional Electoral, con lo que como organización política habíamos dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias, pese a que la Ley no establece este tipo de procedimientos que terminan coartando el derecho de participación de los ciudadanos.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución, trata del confundir en su Análisis Jurídico de la Impugnación propuesta lo siguiente: "Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió inadmitir la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33, de la provincia de Manabí. El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo, debido a la intermitencia del mismo, no lograron generar el formulario respectivo, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 004-2022 de 14 de octubre de 2022, es decir 24 días posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de la candidaturas referidas con la finalidad de proceder a subsanar. De lo manifestado por el propio impugnante se puede ver que, solicitó informe técnico de manera posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso". "(sic); decimos que existe confusión por parte del Consejo Nacional Electoral, partiendo del hecho de que como organización política cumplimos con la exigencia de subir la información electrónicamente y aparentemente de forma satisfactoria conforme nos indicó el debilitado sistema del organismo electoral, sin embargo, al pasar los días y no tener respuesta por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, nos acercamos a tratar de recibir información, encontrando como contestación verbal que en el sistema no reflejaba los formularios de nuestros candidatos a Vocales Junta Parroquial de San Sebastián del Cantón Pichincha, siendo este el motivo por el cual presentamos de forma física los



documentos el 14 de octubre del 2022, mediante la impugnación respectiva, en la que demuestra que se subió el formulario respectivo dentro del periodo de inscripción de candidaturas y no extemporáneamente como lo pretende hacer ver el Consejo Nacional Electoral.

Tenemos que ser enfáticos que se nos ha ubicado en estado de indefensión, al no haber obtenido ningún tipo de respuesta de forma escrita, transgrediéndose el Art. 76.7 de la Constitución, ya que es insostenible que, si hemos inscrito candidaturas a la Alcaldía, Concejalías Urbanas, Concejalías Rurales y Juntas Parroquiales de Barraganete del cantón Pichincha, no inscribamos la lista de Juntas Parroquiales de San Sebastián, demostrándose que es un error sustancial del sistema como viene ocurriendo en todas partes del país, olvidando el Consejo Nacional Electoral que por principio de supremacía ningún medio electrónico puede trastocar el derecho de los ciudadanos de elegir y ser elegido.

Insistimos, al tratar de inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) en línea, a través de la página web institucional del organismo administrativo electoral, el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, registró imprevistos técnicos que suponemos pudo haber ocasionado que la información no se le haya cargado, pero que son circunstancias atribuibles al propio sistema informático del Consejo Nacional Electoral y no a la voluntad de las organizaciones políticas o de los ciudadanos que desean postular a una dignidad de elección popular.

En virtud de los imprevistos técnicos ya señalados, era obligación de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Pleno del Consejo Nacional Electoral **inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) ponerla en conocimiento de las demás organizaciones políticas, y una vez expedida la resolución respecto de las objeciones -si los hubieren- proceder a la calificación de las listas, conforme lo prevén el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.**

Tanto el Código de la Democracia, en su artículo 105, así como el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establecen los supuestos por los cuales el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales pueden negar la inscripción de candidaturas, sin que la (s) lista (s) de candidato (s) para dignidad de "VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE SAN SEBASTIAN", incurran en ninguna de las causas previstas en las citadas normas jurídicas.

Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Manabí hasta la presente fecha no se ha efectuado la inscripción de la (s) candidatura (s) presentada (s) el pasado **el sábado 17 de septiembre de 2022**, basada en la falta de



inscripción "en línea", pretendiendo impedir la participación de nuestra organización política, para el proceso electoral a desarrollarse el mes de febrero de 2023, lo cual afecta, a la vez, los derechos de participación de nuestra (s) candidaturas (s) antes nombrado (s), específicamente el de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Cabe anotar que tenemos documentación física pertinente para la inscripción de candidaturas a las diferentes de elección popular del cantón Pichincha, en la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia San Sebastián por la Organización Política Alianza Unidos Por El Campo Listas 1-2-33, de la provincia de Manabí, solo existiendo esa NOVEDAD EN LA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO WEB DEL CNE, que asumimos que al existir algunos partidos y movimientos políticos enviando y subiendo archivos con la información de las candidaturas al Sistema del CNE, simplemente colapsó el ancho de banda del proveedor de servicios que tenga contratado originando esta deficiencia en la plataforma tecnológica del CNE, ocasionando que no se suban los respectivos formularios al sistema.

*El plan de contingencia con que cuenta el CNE y que nos fue transmitido verbalmente fue simplemente **hacer las cosas con tiempo**, sin tomar ninguna acción técnica para mejorar el sistema web en la parte del ancho de banda el proveedor de servicios que tengan, hago anotar que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. "Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**", eso extrapolado hacia el CNE era lo que debió pasar el plan de contingencia, tal vez unos minutos más por las fallas anotadas o mecanismos de entrega física.*

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta en el expediente se presentó de forma oportuna la inscripción de las candidaturas a Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia San Sebastián del Cantón Pichincha, por la Alianza Unidos Por El Campo Listas 1-2-33, los respectivos formularios al sistema informático del CNE para que sean valorados por la Junta Provincial Electoral del (sic) Manabí, pero oh sorpresa NO recibimos ninguna notificación física o electrónica por parte de esta entidad sobre el proceso de inscripción de nuestras candidaturas, siendo comunicados verbalmente que la lista de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia San Sebastián del Cantón Pichincha por la Alianza Unidos Por El Campo Listas 1-2-33 no había subido la información al sistema y consecuentemente no puede ser calificada.



Lamentablemente, dicho organismo con un criterio subjetivo no hace constar la información que fue proporcionada y de que todas las candidaturas provienen de procesos de democracia interna debidamente supervisados y con su informe respectivo de la aceptación de cada una de nuestras pre candidaturas para el efecto legal consiguiente que es la inscripción y calificación de nuestras candidaturas, violando de esta forma el debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76.

24. Como fundamentos de derecho, el legitimado activo enuncia los artículos: 76 numeral 1, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, 93 del Código de la Democracia, además asegura que la resolución recurrida ante este Tribunal es inmotivada, vulnerando su derecho constitucional.

25. Anuncia como medio de prueba para acreditar los hechos, el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

26. Finalmente señala como pretensión de su recurso subjetivo contencioso electoral lo siguiente:

***"REQUERIMOS** que el Tribunal Contencioso Electoral (...) declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso (...) y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí o al Consejo Nacional Electoral según corresponda proceda con la inscripción de Candidaturas en la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia San Sebastián de la Organización Política Alianza Unidos Por El Campo Listas 1-2-33 y se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas"*

3.2. Escrito de aclaración

27. Cumpliendo lo ordenado en el auto de 02 de noviembre de 2022, a las 17h11, el recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 04 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través del cual precisa la resolución recurrida.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

28. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por el recurrente, le corresponde analizar el siguiente problema jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022 recurrida ante este Tribunal ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello



el derecho a la seguridad jurídica de la alianza política Unidos Por El Campo, Listas 1-2-33?

- 29.** El artículo 61 numeral 1 de la Constitución garantiza, dentro de los derechos de participación, el derecho a elegir y ser elegidos, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁶.
- 30.** La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema, "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".
- 31.** La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁷. Por otra parte, la misma Corte explica que en la seguridad jurídica existen tres elementos: la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad¹⁸.
- 32.** El recurrente pretende que este Tribunal acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, deje sin efecto las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y por la Junta Provincial Electoral de Manabí y disponga que el organismo electoral desconcentrado revise la documentación presentada en forma física en la Junta, mediante Oficio Nro. 004-2022 de 14 de octubre de 2022, referente a las candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, cantón Pichincha de la provincia de Manabí por tal, disponga su calificación.
- 33.** Como ya ha señalado anteriormente este Tribunal¹⁹, resulta lógico que para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular, la inscripción debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico desarrollado previamente para el efecto.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia 3175-17-EP/22, párr. 23.

¹⁹ Sentencia 441-2022-TCE, párr.29 / Sentencia 414-2022-TCE, párr. 33.



34. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará en *prima facie*, los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia, **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; **iv)** si las resoluciones adoptadas por los organismos administrativos electorales, Consejo Nacional Electoral y Junta Provincial Electoral de Manabí, se encuentran debidamente motivadas.
35. En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que "[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación". Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que "[l]a documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas".
36. Con fecha 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado "*Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT²⁰. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
37. Para determinar si la alianza política recurrente finalizó el proceso de inscripción, el Tribunal examinará los documentos presentados ante los organismos administrativos electorales y la documentación que obra del expediente.
38. Siendo así, consta de foja 44 a 49 del cuaderno procesal, el Oficio Nro. 004-2022 de 14 de octubre de 2022, presentado por el recurrente en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el mismo día, mediante el que solicita a la referida Junta que "[les] reciba la documentación de inscripción de Candidaturas a la dignidad de Miembros de la Junta Parroquial de San Sebastián del Cantón Pichincha de la Organización Política **ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33** y se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos

²⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.



solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas".

39. Sobre esta solicitud, el 15 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022²¹ inadmitió lo solicitado por la Alianza Unidos Por El Campo, Listas 1-2-33, a través de su procurador común, señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, en virtud de que la presentación de documentos fue efectuada fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes.
40. Respecto a la mencionada resolución, notificada el 16 de octubre de 2022 a las 12h00, el procurador común de la Alianza Unidos Por El Campo, Listas 1-2-33 presentó un Oficio Nro. 005-2022²² de 18 de octubre de 2022, dirigido a la abogada Tamara Montesdeoca Terán, presidenta y a los señores vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación, aduciendo como argumento principal la alianza política habría cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; y, solicitó que la Junta reciba la documentación física de inscripción de candidaturas e ingrese la misma al sistema, en consecuencia, proceda a inscribir y calificar las candidaturas materia del presente recurso.
41. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-100-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022²³, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por el Campo, listas 1-2-33, provincia de Manabí, contra la resolución Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de vocales de la Junta parroquial de San Sebastián, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
42. Al respecto, este Tribunal advierte que con la documentación que obra del expediente administrativo y lo argumentado por el propio recurrente, se ratifica el hecho de que no existe registro de la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, cantón Pichincha de la provincia de Manabí, en los plazos previstos en el calendario electoral.

²¹ Ver de foja 61 a 65 vuelta del expediente.

²² Ver de foja 66 a 71 del expediente.

²³ Ver de foja 81 a 86 del expediente.



43. Consecuentemente, este organismo jurisdiccional electoral concluye que la alianza política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, por tanto, el supuesto i) no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.
44. El Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, desarrolló el "Sistema de Inscripción de Candidatos" el cual tiene el objetivo de "optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos". Asimismo elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, el mismo que tiene como a) al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Constituye dicho manual en una guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y el respectivo reporte de validaciones.
45. En los cuadernos procesales y de lo señalado por el recurrente se evidencia que, mediante Oficio Nro. 004-2022²⁴ de 14 de octubre de 2022, la alianza política solicitó a la Junta Provincial Electoral de Manabí que se recepte la información relativa a la inscripción de sus candidaturas de forma física, por cuanto al tratar de inscribir las candidaturas en línea, el sistema informático del CNE "*registró imprevistos técnicos que impidieron la finalización de la carga de documentos de acuerdo a los protocolos y procedimientos previstos por el Consejo Nacional Electoral*" y que en virtud de aquello "*es obligación de la Junta Provincial Electoral de Manabí inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) ponerla en conocimiento de las demás organizaciones políticas, y una vez expedida la resolución respecto de las objeciones (...) proceder a calificar las listas*"
46. En el presente caso de análisis, no existe documentación que permita verificar las fallas del sistema de inscripción de candidatos que alega el Procurador Común de la Alianza Unidos por el Campo, listas 1-2-33 y que como consecuencia de aquello no pudo culminar el proceso de inscripción.
47. En este sentido, cabe enfatizar que, los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que la carga de la prueba le corresponde al recurrente para desvirtuarlos.

²⁴ Ver de foja 44 a 48 del expediente.



48. Por el contrario, lo que si se ha llegado a determinar, es que la presentación de la documentación física relacionada con las candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, cantón Pichincha de la provincia de Manabí en la Junta, se efectuó recién el 14 de octubre de 2022, por lo que, tomando en consideración que según el calendario electoral aprobado, la fase de inscripción de candidaturas inició el *22 de agosto de 2022* y concluyó el *20 de septiembre de 2022*, habían transcurrido 24 días desde la finalización del proceso de inscripción, resultando tardía.
49. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas es atribuible a la propia negligencia de la organización política; por lo que, procede continuar con el análisis del tercer supuesto, esto es, si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes.
50. Por las consideraciones expuestas y toda vez que este Tribunal ha verificado que la falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la negligencia del recurrente, los recursos electorales no se encontraban disponibles puesto que mal se podría aceptar o negar una candidatura que no fue inscrita. Sin embargo, por cuanto las peticiones han sido atendidas, el Tribunal procederá a verificar el cuarto supuesto referente a la motivación de la resolución impugnada, conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional.
51. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
52. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
53. Al respecto, este Tribunal, de la revisión de la resolución en cuestión, observa que en primer momento que el Consejo Nacional Electoral citó las normas pertinentes, relativas al proceso de inscripción de candidaturas, de forma posterior hizo alusión al informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos, y, dado que no se verificó que el sistema haya presentado inconvenientes, decidió negar la solicitud de inscripción a la organización política por extemporánea.



54. Así las cosas, se corrobora que la resolución recurrida, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.
55. Este órgano de justicia advierte que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la Constitución, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.
56. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones y alianzas políticas. Tampoco existe argumento válido para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, procurador común de la Alianza Unidos Por El Campo, listas 1-2-33 del cantón Pichincha, provincia de Manabí, contra la Resolución PLE-CNE-100-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de este auto:

3.1. Al señor Joel Antonio Zambrano Zambrano procurador común de la Alianza Unidos Por el Campo Listas 1-2-33 del cantón Pichincha, provincia de Manabí y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: joel-rafa-96@hotmail.com / isavellan@gmail.com / waltergarces15@yahoo.es; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 094.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: Lucianacake18@hotmail.com / genessismoscoso@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / javimeza_86@hotmail.com / tyronemeza@cne.gob.ec / victor herrera parra@hotmail.com / victorherrera@cne.gob.ec / lvillafuertev12@yahoo.es / lyavillafuerte@cne.gob.ec / evmoreira.v@gmail.com / evelynmoreira@cne.gob.ec.



3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Mgtr. **JUEZ**; Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA